



N° 091-2025-OA/HNHU

JAP YNES CECILIA CASTILLO SALVA  
FEDATARIA  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que ha sido a la vista

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 24-047525-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 17 de octubre 2024, la Nota Informativa N° 363-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 28 de octubre de 2024 y el Informe N° 549-2024-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARIA ELENA MARINA FLORES** contra la Carta N° 675-2024-UP/HNHU, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante Informe N° 200-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 17 de setiembre de 2024, el Área de Control de Asistencia informa a la Unidad de Personal, que no existe deuda pendiente de pago, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 27669;

Que, con Carta N° 675-2024-UP/HNHU de fecha 07 de octubre de 2024, la Unidad de Personal informa a la servidora **MARIA ELENA MARINA FLORES** que no existe deudas pendientes de pago por parte de la institución;

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, la servidora **MARIA ELENA MARINA FLORES**, interpone recurso de apelación ante esta institución contra la Carta 675-2024-UP/HNHU notificada con fecha 07 de octubre de 2024;

Que, mediante Nota Informativa N° 363-2024-ACA-UP/HNHU elaborado con fecha 28 de octubre de 2024, el área de Control de Asistencia se dirige a la Unidad de Personal y traslada el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARIA ELENA MARINA FLORES**, con la finalidad de elevarse los actuados al superior jerárquico;

Que, mediante Nota Informativa N° 787-2024-UP/HNHU recepcionado con fecha 30 de octubre de 2024, la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración el recurso



interpuesto por la servidora MARIA ELENA MARINA FLORES contra la Carta 675-2024-UP/HNHU;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, el cual tiene como objeto: "Establecer las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo 1153, que establece la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), establece sobre los derechos de los enfermeros, indicando que los mismo perciben una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas;

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el literal f) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2022-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) señala que: "Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas:

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal.
- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio.

Se consideran las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria.
- Guardia Nocturna.



N° 091-2025-OA/HNHU

YAP YNES GECILIA CASTILLO SALVA  
FEDATARIA  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
tenido a la vista

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.

- Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, aprobó montos de valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153; establece en su única Disposición Complementaria; Sobre la bonificación de guardias hospitalarias que: "Apruébese, a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda (...);

Que, en ese orden de ideas se debe indicar que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se señala que fijan la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) por remuneración básica:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2° de la referida normativa, establece el Reajuste de la Remuneración Principal, señalando que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en el cual determina en su artículo 4° que, "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, mediante Informe N° 549-2024- OAJ- HNHU, de fecha 22 de noviembre de 2024, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado, toda vez que la servidora MARIA ELENA MARINA FLORES a percibido el pago íntegro de sus bonificaciones realizadas por las guardias realizadas según lo referido por el Área de Control de Asistencia;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARIA ELENA MARINA FLORES** contra la Carta N° 675-2024-UP/HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese. .

ARMR/eeaa  
DISTRIBUCIÓN  
( ) Unid. de Personal  
( ) A. Control de Asistencia  
( ) Ofic. Asesoría Jurídica  
( ) Ofic. De Comunicaciones  
( ) Interesados  
( ) Archivo



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

ABOG. MENDOZA ROMERO ANTONIO ROMAN  
DIRECCIÓN ELECTRONICA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE 34170